



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00221-00
Demandante: JOSE TITO MEDINA POLANIA.
Demandado: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS.

El señor **JOSE TITO MEDINA POLANIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.123.927 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor MILLER SOARES RUFINO PEREIRA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN FELIPE HOYOS MEJIA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **estos, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, así como, solidariamente en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, representada legalmente por el señor Gerente JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el señor Ministro, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JOSE TITO MEDINA POLANIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.123.927 de Neiva (H), en contra de **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor MILLER SOARES RUFINO PEREIRA o por quien haga sus

veces al momento de la notificación, en contra de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN FELIPE HOYOS MEJIA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **estos, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, así como, solidariamente en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, representada legalmente por el señor Gerente JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el señor Ministro, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- POR PARTE DE LAS INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC ITUANGO:

1. Requiérase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten los desprendibles de pago de cada mes trabajado por parte del señor **JOSE TITO MEDINA POLANIA**.
2. Requiérase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten copia de todos los periodos de prueba, contratos - otrosí-modificaciones- de trabajo celebrados con el suscrito trabajador.
3. Requiérase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten copia del pago de la seguridad social durante toda la prestación del servicio que se derivó del contrato de trabajo.
4. Requiérase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten copia de la notificación de la terminación de la relación laboral de cada contrato de trabajo, copia del acta de descargos, copia de la citación a la audiencia de descargos, copia

de la autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación del señor **JOSE TITO MEDINA POLANIA**.

5. Requierase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten copia del pago de la liquidación laboral cancelada al demandante por la terminación de su relación laboral.

6. Requierase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten copia del EXÁMEN MÉDICO DE INGRESO que se tuvo en cuenta para vincular a la planta de trabajo al demandante **JOSE TITO MEDINA POLANIA** y EL EXAMEN DE RETIRO.

7. Requierase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten los desprendibles de pago respecto de las PRIMAS DE CAMPO - ALIMENTACION, VIVIENDA, ORDEN PÚBLICO, LEJANÍA Y DE CALOR canceladas al señor **JOSE TITO MEDINA POLANIA**.

8. Requierase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten copia de todas las incapacidades reportadas por el señor **JOSE TITO MEDINA POLANIA** durante el desarrollo de la relación laboral así como la notificación a la ARL a la cual se encontraba afiliado.

9. Requierase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten al proceso certificación de todos los cargos operativos y administrativos existentes en su planta de personal, así como sus correspondientes emolumentos salariales y prestacionales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás rubros que devengan permanente y ocasionalmente.

10. Informar si las sociedades integrantes del Consorcio CCC ITUANGO hacen parte del GLOBAL COMPACT - ONU, o siguen los lineamientos del pacto global ONU, en el desarrollo de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

11. Comedidamente solicito se allegue copia de todos los comunicados efectuados por las sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango con destino al personal beneficiario de la prima de campo.

POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

12. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio Constructor demandado de las obras respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas.

POR PARTE DE LA HIDROELECTRICA ITUANGO SA ESP

13. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio Constructor demandado de las obras respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas.

14. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, ¿cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio CCC

ITUANGO respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas?

15. Informar si **EPM - E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** hacen parte del **GLOBAL COMPACT - ONU**, o siguen los lineamientos del pacto global ONU, en el desarrollo de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

POR PARTE DE LA HIDROELECTRICA ITUANGO SA ESP

16. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, ¿cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio CCC ITUANGO, respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas?

17. Informar si **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** hacen parte del **GLOBAL COMPACT - ONU**, , o siguen los lineamientos del pacto global ONU, en el desarrollo de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

QUINTO: RECONOCER personería a los **Drs. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, y **HAROLD PEREZ PALOMINO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.727.448 de Neiva (H) y T. P. No. 219.741 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00240-00
Demandante: EULISES ROLDAN MENDEZ.
Demandado: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS.

El señor **EULISES ROLDAN MENDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 70.075.393 de Medellín (Antioquia), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor MILLER SOARES RUFINO PEREIRA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN FELIPE HOYOS MEJIA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **estos, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, así como, solidariamente en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, representada legalmente por el señor Gerente JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el señor Ministro, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **EULISES ROLDAN MENDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 70.075.393 de Medellín (Antioquia), en contra de **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor MILLER SOARES RUFINO PEREIRA o por quien haga sus

veces al momento de la notificación, en contra de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN FELIPE HOYOS MEJIA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **estos, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, así como, solidariamente en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, representada legalmente por el señor Gerente JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el señor Ministro, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- POR PARTE DE LAS INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC ITUANGO:

1. Requiérase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten al proceso certificación de todos los cargos operativos y administrativos existentes en su planta de personal, así como sus correspondientes emolumentos salariales y prestacionales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás rubros que devengan permanente y ocasionalmente.
2. Requiérase a los integrantes del Consorcio demandado para que aporten la liquidación de salarios y prestaciones sociales del trabajador **EULISES ROLDAN MENDEZ** respecto del contrato de fecha 03 de agosto de 2015 y contrato de fecha 31 de enero de 2019.
3. Informar si las sociedades integrantes del Consorcio CCC ITUANGO hacen parte del **GLOBAL COMPACT - ONU**, o siguen los lineamientos del pacto global ONU, en el desarrollo de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

4. Comedidamente solicito se allegue copia de todos los comunicados efectuados por las sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango con destino al personal beneficiario de la prima de campo.

POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

5. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio Constructor demandado de las obras respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas.

POR PARTE DE LA HIDROELECTRICA ITUANGO SA ESP

6. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio Constructor demandado de las obras respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas.

7. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, ¿cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio CCC ITUANGO respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas?.

8. Informar si **EPM - E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** hacen parte del **GLOBAL COMPACT - ONU**, o siguen los lineamientos del pacto global ONU, en el desarrollo de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

POR PARTE DE LA HIDROELECTRICA ITUANGO SA ESP

9. Que certifique en su calidad de propietaria y/o beneficiaria de la obra Hidroeléctrica Ituango, ¿cuáles eran las exigencias realizadas al Consorcio CCC ITUANGO, respecto de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las consorciadas?.

10. Informar si **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** hacen parte del **GLOBAL COMPACT - ONU**, , o siguen los lineamientos del pacto global ONU, en el desarrollo de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

QUINTO: RECONOCER personería a los **Drs. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, y **HAROLD PEREZ PALOMINO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.727.448 de Neiva (H) y T. P. No. 219.741 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: JULIETA REYES BARRETO Y OTROS.
Demandado: IAC GPP SALUDCOOP Y OTROS.

Los señores **JULIETA REYES BARRETO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.157.053, **EDITH MUNAR GONZALEZ** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.173.432, **JAVIER ELVER POLANIA QUIMBAYA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.693.577, **MARIA ELENA QUINTERO CORDOBA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.065.151, **DEICY CORREA MONROY** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.182.316, **SONIA ACOSTA GARCIA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.150.583, **NELLY ABELLO ANDRADE** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.179.684, y **MARIA ELENIT GARZON FIRIGUA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.169.270, han presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **IAC GPP SALUDCOOP**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ CUENCA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y **solidariamente en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, representada legalmente por la Doctora **MONICA PATRICIA SILVA GACIA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor liquidador **LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y **en contra de La NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - ORGANISMO DEL ESTADO COLOMBIANO**, representada legalmente por el señor Ministro de Salud **DR. FERNANDO RUIZ GOMEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por los señores **JULIETA REYES BARRETO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.157.053, **EDITH MUNAR GONZALEZ** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.173.432, **JAVIER ELVER POLANIA QUIMBAYA** titular de

la cedula de ciudadanía Nro. 7.693.577, **MARIA ELENA QUINTERO CORDOBA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.065.151, **DEICY CORREA MONROY** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.182.316, **SONIA ACOSTA GARCIA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.150.583, **NELLY ABELLO ANDRADE** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.179.684, y **MARIA ELENIT GARZON FIRIGUA** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.169.270, en contra de la **IAC GPP SALUDCOOP**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ CUENCA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y **solidariamente en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, representada legalmente por la Doctora **MONICA PATRICIA SILVA GACIA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor liquidador **LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **La NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - ORGANISMO DEL ESTADO COLOMBIANO**, representada legalmente por el señor Ministro de Salud **DR. FERNANDO RUIZ GOMEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 72.204.932 de Barranquilla y T. P. No. 202.683 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00253-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado: COOP. DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA – EN LIQUIDACION.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el Nit. #800-138.188-1, representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA – EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor EUGENIO YANEZ VILLEGAS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, formato para reporte de novedades y de la liquidación de aportes pensionales adeudados que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el Nit. #800-138.188-1, representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA – EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor EUGENIO YANEZ VILLEGAS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.865.722.00 Mcte.)**, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES

OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos abril de 2004 hasta octubre de 2012, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de abril de 2.021, correspondiente a los Trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, anexa a esta demanda.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c).- Por las sumas de dinero que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional en los casos en que haya lugar de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.-

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.-

TERCERO DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO.- RECONOZCASE personería al doctor **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.549 expedida en Ibagué (Tolima) y titular de la T. P. No. 31.487 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00253-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado: COOP. DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA – EN LIQUIDACION.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA – EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. #813-007.016-9, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| a) Banco de Occidente | b) Banco Popular |
| c) Bancolombia S.A | d) Banco de Bogotá |
| e) Banco Agrario | f) Banco BBVA. |
| g) Banco Davivienda | h) Banco Colpatria Red Multibanca |
| Colpatria S.A. | i) Citibank – Colombia |
| j) Banco Corpbanca | k) Banco AV Villas |
| l) Banco Sudameris | m) Banco HSBC |
| n) Banco BSCS | o) Banco HELM |
| p) Banco Procredit | q) Bancamia |
| r) Bancoomeva | s) Banco Aliadas. |

Limítese el embargo a la suma de \$28'000.000.00 Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00232-00
Demandante: VICTOR FELIX ALARCON MORERA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **VICTOR FELIX ALARCON MORERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 4.940.010 de Tarqui (H), a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, como vocera y Administradora del Patrimonio de Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**; reúne los requisitos legales y viene acompañada de la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, que sirve como base de recaudo y presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **VICTOR FELIX ALARCON MORERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 4.940.010 de Tarqui (H), y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, como vocera y Administradora del Patrimonio de Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor del ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.291.250.00 Mcte.)**, por concepto de las cesantías parciales, más los

intereses moratorios causados a partir del día 21 de Febrero de 2.014 y hasta cuando se pague el total de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.-

TERCERO DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO.- DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor **NESTOR FABIAN ROMERO MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.222.324 expedida en Neiva (H) y titular de la T. P. No. 233.330 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 2 de julio del 2021, se deja constancia mediante acción de tutela se dispuso se tenga por no contestada la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de julio del 2021

Dte: DAIRO IVÁN MUÑOZ LEGUIZAMO
Ddo. CONFIPETROL SAS
Rad. 2020-292

AUTO:

Visto según decisión del Superior, vencieron los términos otorgados a la parte demandada para la contestación de la demanda, y no se reformó la demandada, se debe fijar fecha para audiencia, por ello:

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 28 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: JAIME EDWAR NUÑEZ ALVIRA
Ddo. INVERAUTOS SAS
Rad. 2020-392

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 27 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 6 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de ejecutoria del auto del 26 de marzo del 2021 para el día 8 de abril del 2021, igualmente para el día 15 de abril del 2021 vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de julio del 2021

Dte: AMADEO RODRÍGUEZ AVILEZ

Ddo. MUNICIPIO DE AIPE

Rad. 2020-318

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 21 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de julio del 2021

Dte: JESÚS MARÍA QUIROGA ACOSTA

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2019-533

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 28 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de reforma de la demanda sin que la parte actora lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de julio del 2021

Dte: GENTIL ARIAS RUJANA

**Ddo. FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL
APOYO DE LA PRIMERA INFANCIA**

Rad. 2019-420

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 26 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la reforma de la demanda sin que la parte demandada lo hiciera, queda para realizar audiencia.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de julio del 2021

ISNARDO FUENTES SERRANO ARIAS RUJANA
Ddo. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Rad. 2019-461

AUTO:

Vencieron en silencio de la parte demandada los términos para la contestación de la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 25 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 8 de julio del 2020

REF. ORDINARIO

DTE. JHON FREDY GUZMÁN FIERRO

Ddo. EMERCONT COLOMBIA SAS

Rad. No. 2020-240

AUTO

Decide el Juzgado la petición de nulidad procesal formulada por la parte demandada y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta el apoderado de la accionada, debe declararse nula la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se agregó a la notificación que se le hiciera vía correo electrónico, copias de la demanda y del auto admisorio de la demanda como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

A tal argumento no se opone la parte actora.

Analizados los argumentos del petente, concluye el Juzgado, no le asiste la razón, por cuanto no se dan los presupuestos para la anulación de lo adelantado visto la notificación de la demanda se realizó al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, como lo certifica la documental visible a folio 32.

Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad procesal solicitada por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR, continuar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para lo cual se cita a las partes para el día 27 a la hora de las 8:30 a.m. del mes de Octubre del año en curso.

RECONOCER personería la doctor CAMILO CHACUE COLLAZOS como apoderado de la demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la reforma de la demanda, la parte demandada lo hizo, queda para realizar audiencia.
Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 8 de julio del 2021

Ddte: HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON
Ddo. CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA
Rad. 2021-117

AUTO:

Vencieron los términos para la contestación de la reforma de la demanda, la demandada contestó la demanda y su reforma en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 20 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y lo hicieron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de julio del 2021

Dte: VÍCTOR JAIME CABALLERO BASTIDAS
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2021-188

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 20 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y lo hicieron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de julio del 2021

Dte: JULIO CESAR VARGAS CUMBE
Ddo. SOOFORESTA SAS
Rad. 2021-187

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 19 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, y contestación del llamamiento en garantía, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de julio del 2021

Dte: CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ NARVAEZ
Ddo. MUNICIPIO DE NEIVA Y ELITE LTDA
Rad. 2019-465

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad, igualmente se contestó oportunamente el llamamiento en garantía.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 15 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de julio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y lo hicieron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de julio del 2021

Dte: ÁNGEL JIMÉNEZ TIQUE
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2021-186

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la demandada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 22 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memoriales que obran a folios **323 al 324** presentado por la doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y **327 al 328** presentado por el doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, se ha solicitado al Despacho se ordene la acumulación de procesos ejecutivos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 464 del Código General del Proceso.-

Efectuado el estudio correspondiente encuentra este Despacho, que resulta procedente la acumulación de los procesos Ejecutivos adelantados por CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA en contra de LA COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., con Radicación 2.020 – 027, así como el proceso Ejecutivo promovido por PEDRO LUIS SUAREZ y OTROS contra LA COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., con Radicación 2.019 – 474, los cuales cursan ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, razón por la cual este Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- DECRETAR LA ACUMULACION de PROCESOS EJECUTIVOS conforme a lo dispuesto por el Artículo 464 del Código General del Proceso, como sigue :

a)- Proceso Ejecutivo Laboral de primera instancia propuesto por **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, con Radicación número **2.020 – 00027**, que cursa actualmente ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, el cual se acumulará al proceso EJECUTIVO Laboral de primera instancia promovido por **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, con Radicación: **2.011 – 00120 – 01** que se tramita ante este Despacho Judicial.-

b)- Proceso Ejecutivo Laboral de primera instancia propuesto por **PEDRO LUIS SUAREZ y OTROS** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, con Radicación número **2.019 – 00474 - 00**, que cursa actualmente ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, el cual se acumulará al proceso EJECUTIVO Laboral de primera instancia promovido por **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, con Radicación **2.011 – 000120 – 01** que se adelanta ante este Juzgado.-

2°.- ORDENAR OFICIAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para que remita con destino a este Despacho, los procesos Ejecutivos atrás mencionados, objeto de esta acumulación.-

3°.- DISPONER el Emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la **inscripción del Emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** –Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2.020-.

4°.- ADVERTIR que el proceso Ejecutivo de LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS se suspenderá hasta tanto los dos (2) procesos acumulados se encuentren en el mismo estado, para que luego se reanude su trámite.-

5°.- ORDENAR tomar nota del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, conforme a lo solicitado mediante Oficio **1.026 de Junio 29 de 2.021** que obra a folio **338** de esta Ejecución.-

Ofíciase al proceso de Ejecución de Sentencia propuesto por **OMAR ZULETA SUAREZ y OTROS** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, con Radicación : **2.013 – 00433 – 00**, el cual cursa ante este mismo Juzgado, informando lo anterior.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.011 – 00120

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **70** de este proceso, la doctora **LUISA FERNANDA BENITO BURITICA**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad demandada **=ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP=**.-

Este Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al Poder** invocada por la doctora **LUISA FERNANDA BENITO BURITICA** en calidad de apoderada de la entidad aquí demandada **=ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP=**.

Ahora como se observa a folio **76** de esta actuación, que el señor **WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS**, en su condición de representante legal de la Empresa demandada **=ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP=** ha conferido nuevo Poder en favor de la doctora **ADRIANA DEL PILAR GARCIA VELASQUEZS – T.P.** número **230.263** del C.S.J., este Despacho decide **RECONOCER personería** a la citada profesional del Derecho, para que continúe con la representación judicial de la demandada **=ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP=**

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00109 – 00

**POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,
SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA
SIGUIENTE FORMA :**

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte
demandada =**JORGE HUMBERTO CHARRY LARA**=\$**3'000.000,00**

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia, por parte
del Honorable Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la parte
demandada =**JORGE HUMBERTO CHARRY LARA**=,.....\$ **908.526,,00**

TOTAL ----- \$3'908.526,00

Neiva, 14 de Julio de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la
Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se
resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del
Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad
con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se
proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00107 - 00

**POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,
SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA
SIGUIENTE FORMA :**

-Agencias en Derecho =50%= tasadas en primera instancia, a cargo de la parte
demandada =**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**=\$500.000,00

T O T A L-----\$500.000,00

Neiva, 14 de Julio de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la
Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se
resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del
Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad
con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se
proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00503 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante **=CATALINA TOVAR DE PEÑA=** a través de su apoderado judicial, visible a folios **130 al 132** de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada **=MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA= y =FIDUPREVISORA y/o LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO=** por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por ESTADO de este proveído –Art. 446 C. G. P.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00072 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEE NEIVA, respecto de la conversión realizada en favor de este proceso, en cuantía de **\$126'174.445,20** por hallarse registrada la medida cautelar de Acumulación de Embargos, para lo que considere pertinente.-

Lo anterior atendiendo lo solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial que obra a folio 89 de esta Ejecución.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.010 – 01414 - 01